

“Por medio del cual se actualiza y adopta el Código de Renta, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Lloró, Departamento de Chocó”

CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPIO DE LLORO

Presentado por:

Alvaro Maturana Ramírez
Secretario De Hacienda



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Tabla de contenido

LIBRO I	4
Generalidades	4
TITULO I. Objetivo, contenido Y Ámbito De Aplicación	9
TITULO II. Principios Del sistema tributario	9
TITULO III. Elementos esenciales De la obligación tributaria	14
 LIBRO II	 15
IMPUESTOS MUNICIPALES	15
TITULO I. IMPUESTOS DIRECTOS	15
CAPITULO I. Impuesto predial unificado	15
CAPITULO II. Impuesto de Circulación y Transito	31
CAPITULO I. Impuesto Sobre Vehículos Automotores	34
CAPITULO II. Impuesto de Industria y Comercio	36
 ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES	 55
CAPITULO III. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual	64
CAPITULO IV. Impuesto Avisos, Vallas y Tableros	68
CAPITULO V. Impuesto de Espectáculos Públicos	70
CAPITULO VI. Impuesto a las Rifas y Juegos Azar	72
CAPITULO VII. Impuesto a las Ventas por el sistema de Clubes	75
CAPITULO VIII. Impuesto Degüello Ganados Menor	77
CAPITULO IX. Impuesto Delineación Urbana	78
CAPITULO X. Impuesto de Alumbrado Público	84
CAPITULO XI. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra del Lecho de los Ríos	85
 TITULO III SOBRETASAS	 86
CAPITULO I. Sobretasa a la Gasolina	86
CAPITULO II. Sobretasa para la Actividad Bombreril	87
 TITULO IV ESTAMPILLAS	 89
CAPITULO I. Estampilla Pro Cultura	89
CAPITULO II. Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor	91
CAPITULO III. Estampilla Pro Universidad	92





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

TITULO V TASAS Y DERECHOS	93
CAPITULO I. Tasa por Ocupación de Espacio Público	93
CAPITULO II. Servicios Técnicos de Planeación	96
CAPITULO III. Expedición de Documentos	96
CAPITULO IV. Publicación de Contratos	97
CAPITULO V. Impuesto de Muellaje y la Tasa Portuaria	98
CAPITULO VI. Tasa de Nomenclatura	98
TITULO VI. CONTRIBUCIONES	99
CAPITULO I. Contribución Sobre Contratos de Obra Pública	99
CAPITULO II. Participación en la Plusvalía	101
CAPITULO III. Contribución de Valorización	111
CAPITULO IV. Contribución Especial de Seguridad	116
TITULO VII. RENTAS OCASIONALES	116
CAPITULO I. Sanciones y Multas	117
CAPITULO II. Intereses de Mora	117
LIBRO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	117
CAPITULO I. Identificación, Actuación y representación	117
CAPITULO II. Dirección y Notificación	118
TITULO II. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	120
CAPITULO UNICO. Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes o Responsables	120
TITULO III. DECLARACIONES DE IMPUESTO	126
CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES	126
TITULO IV. Fiscalización, liquidación oficial, discusión De tributo, Aplicación De sanción y Nulidad	130
CAPITULO I. Disposiciones generales	130



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

CAPÍTULO II. De Las Facultades y Obligaciones De La Administración	131
CAPÍTULO III. Fiscalización	132
CAPÍTULO IV. Liquidaciones Oficiales	133
CAPÍTULO V. Liquidación De Corrección Aritmética	134
CAPÍTULO VI Liquidación De Revisión	134
CAPÍTULO VII. Liquidación de aforo	136
CAPÍTULO VIII. Discusión de los Actos de la Administración	137
 TÍTULO V. Régimen Sancionatorio	 140
CAPÍTULO I. Normas Generales	140
CAPÍTULO II. Sanciones Relativas A Las Declaraciones	141
CAPÍTULO III. Otras Sanciones	144
CAPÍTULO IV. Procedimiento Para Imponer Sanciones	148
CAPÍTULO V. Nulidades	150
 TÍTULO VI. Régimen Probatorio	 151
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	151
CAPÍTULO II. Prueba Documental	152
CAPÍTULO III. Prueba Contable	153
CAPÍTULO IV. Inspecciones Tributarias	155
CAPÍTULO V. La Confesión	156
CAPÍTULO VI. Testimonio	157
 TÍTULO VII Formas De Extinción	 159
 TÍTULO VIII Devoluciones	 163
CAPÍTULO Único Procedimiento	163





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

(Fecha)

“Por medio del cual se actualiza y adopta el Código de Rentas, la normativa sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Lloró del Departamento de Chocó.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LLORÓ, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que mediante el Acuerdo 028 de diciembre 10 de 2009, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Lloró las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

LEY 1551 DE 2012 (Julio 6) Por la cual se dictan normas para Modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del Código de Rentas Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Rentas Municipal, por medio del cual se compila y actualiza la normativa tributaria incluyendo las modificaciones generadas por el uso de las normas vigente nacionales que se deben aplicar a los tributos en el municipio de Lloró que contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales las que se presentan en el siguiente documento:

MARCO CONSTITUCIONAL		
TITULO I DE LPRINCIPIOS FUNDAMENTALE S	Art. 1.	Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
TÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. CAPÍTULO 1 - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.	Art. 287.	Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.
	Art. 294.	La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

		sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
CAPÍTULO 3 - DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.	Art. 313.	Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen. 11. <u>Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007</u>, así: En las capitales de los



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

		departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. 12. <u>Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007</u>, así: Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del
--	--	--



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

		debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.
	Art. 317.	Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. <i>Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.</i> La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
TÍTULO XII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA. CAPÍTULO 1 - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	Art. 338	En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley,



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

		las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
CAPÍTULO 4 - DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS.	Art. 362.	Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior
	Art. 363.	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad . Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

LIBRO I
GENERALIDADES

**TITULO I. OBJETO, CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACION
TRIBUTARIA Y AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1 El Código de Rentas del Municipio de Lloró, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del municipio de Lloró.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 2 DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es el deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Lloró, dentro de los principios de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Lloró, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3 AUTONOMÍA TRIBUTARIA MUNICIPAL: El municipio de Lloró goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

TITULO II. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 4 El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Lloró, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad competencia material protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

- **JERARQUÍA DE NORMAS:** Artículo 3º, la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.
- **DEBER DE CONTRIBUIR:** Artículos 95-9. Son deberes de las personas y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Inciso 2º del artículo 363. Las leyes tributarias no aplicarán con retroactividad.
- **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD:** Inciso 1º del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

Eficiencia: este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

La Progresividad, Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

- **IGUALDAD:** El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la carta política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

- **COMPETENCIA MATERIAL:** artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinara un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- **PROTECCION A LAS RENTAS:** Artículo 294. La ley no pondrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
- **UNIDAD DEL PRESUPUESTO:** Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuestos que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 5 RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – CONTROL JURISDICCIONAL: Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (art. 23 C.P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de representar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (art. 29 C.P.).

BUENA FE: (art. 83). Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas gestiones que aquellos adelanten ante estas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: (art. 9). El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravamen culposos de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

El artículo 9 impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no lo exime el mandato superior.

LEGALIDAD: (art. 338). En tiempo de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley las Ordenanzas, y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las Ordenanzas, y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

La Ley, las Ordenanzas, y los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanzas, o acuerdo.

REPRESENTACION: (art.338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación, por ello la constitución autoriza, únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

El sistema tributario del municipio Lloró, se **fundamenta** en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, de justicia, de garantía de los derechos y deberes constitucionales y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias en el municipio de Lloró, no se aplicarán con retroactividad, pero si con retrospectividad de la norma más favorable.

ARTÍCULO 6 IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES: Corresponde al Concejo Municipal de Lloró, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas y contribuciones; mediante Acuerdos, fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas.- Ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 7 COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El presente Código de Rentas municipal, es la compilación de los aspectos sustantivos de los impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio que se adopte con sus correspondientes modificaciones. Esta compilación es de carácter impositivo y salvo las sobretasas que trata los capítulos I y II, no incluye las tasas y contribuciones, las que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8 EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio de Lloró. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del inciso 2º del artículo 160 del decreto – ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 134 de la ley 633 de 2000, continuarán vigentes, incluso a partir del





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

31 de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales.

Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial que sean de su propiedad y los predios destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Igualmente de conformidad con los Acuerdos, las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Lloró, estarán exentas de los impuestos municipales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 9 EXENCIONES TRANSITORIAS. El Concejo Municipal, sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del municipio de Lloró.

TITULO III. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 10 DEFINICION: la obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Lloró una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o acuerdo municipal.

ARTÍCULO 11 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se verifica o causa del hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 12 HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, (sic) es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de Lloró, y se genera por la existencia del predio o inmueble en su jurisdicción.

ARTÍCULO 13 PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

La secretaria de hacienda determinara el impuesto, a través del sistema de liquidación y fijara las fechas de pago

ARTÍCULO 14 SUJETO ACTIVO. El municipio de Lloró es el sujeto activo del como acreedor de los impuestos que se regulen y/o cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de establecer, reglamentar, gestionar, controlar, sancionar, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 15 SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomo o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa o la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsables, usuarios responsables usuarios o perceptor

Contribuyentes o responsables: Las personas naturales o jurídicas, incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, o la entidad responsable respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsables o perceptores: las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 16 BASE GRAVABLE: es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17 TARIFA: Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “tantos” pesos o, en cantidades relativas, como cuando señalan “porcentajes” (%) o “en milajes” (0/000).

PARÀGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en esté código, se tendrán como equivalentes estos términos.

ARTÍCULO 18. PROHIBICION DE LA DOBLE TRIBUTACION: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: De unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador, lo cual es inadmisibles en el Municipio de Lloró en materia tributaria.

LIBRO II. IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO I. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19 DEFINICION: El impuesto predial es aquel que grava los inmuebles, que se encuentran en el municipio de Lloró y que se deben declarar y pagar por los propietarios, poseedores y usufructuarios de dichos bienes. Incluye casas, apartamentos, edificios, lotes, locales comerciales, o parqueaderos, etc.

ARTÍCULO 20 AUTORIZACION LEGAL: Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. **Impuesto Predial:** Regulado por código de Rentas municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986
2. **Parque y Arborización:** Decreto 1333 de 1986
3. **Impuesto De Estratificación Socio-Económica:** Creado por la Ley 9 de 1983
4. **Sobre Tasa De Levantamiento Catastral:** Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989

ARTÍCULO 21 ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable.
2. Hecho generador.
3. Sujeto activo.
4. Sujeto pasivo.

Responderán solidariamente por el pago de impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá a enajénate y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 22 AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en el porcentaje determinado y publicado el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (CONPES). El porcentaje de incremento, no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento al que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130% de la mencionada tasa de inflación.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado ese año.

A partir del año fiscal 2016 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año, será el avalúo catastral vigente fijado por el IGAC al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 23 BASE GRAVABLE MÍNIMA. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración municipal, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros (sic) generales de la ley 601 de 2000.

ARTÍCULO 24 CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa el 1 de enero del respectivo gravable año, y su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 diciembre del respectivo año fiscal.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 25 VIGENCIA FISCAL: Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación, o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente aquel en que fueron ejecutados.

El gobierno nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los concejos municipales, debido a especiales condiciones económicas y/o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de estos podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento se procede a ordenar una formación o actualización de este catastro.

En el evento que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el gobierno nacional, en los términos y condiciones señalados en el Art. 10 de la Ley 14 de 1983 continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondiente hasta que termine el aplazamiento o se ponga en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realicen y pongan en vigencia una nueva formación o actualización. (Artículo 19- resolución 2555 de 1988 IGAC)

ARTÍCULO 26 EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

- a) Los inmuebles (Edificios) declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la autoridad tributaria podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
- c) Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.
- d) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Lloró, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- e) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes de deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de cinco (5) años en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaría de Salud, que mediante visita constate (Sic), que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

- f) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Lloró, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- g) Las empresas de energía, acueducto, y teléfonos del Municipio de Lloró, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención prevista en el literal d) de éste artículo.
- h) exenciones a bienes de interés cultural. Como incentivo para su conservación tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2016, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento territorial, hayan sido declarados inmuebles de interés cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido declarados inmuebles de interés cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica en los cuales se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán como porcentaje de exención del impuesto a cargo en un cincuenta por ciento (50%) del que corresponda según la categoría de inmueble y tipo de conservación en el siguiente orden de uso: dotacional con cualquier otro uso aplica porcentaje de exención que corresponda al uso dotacional de su categoría industrial y/o comercial con





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

cualquier otro uso excepto dotacional, aplica porcentaje de exención que corresponda al uso de su categoría.

ARTÍCULO 27 EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
- b) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- c) Los predios edificados residenciales cuyo avalúo catastral sea inferior a diez millones de pesos (10'000.000). (año base 2016).
- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO.- Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- a) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de
- b)
- c) que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil.
- d) Los predios de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales.
- f) Los predios de propiedades de delegaciones extranjeras acreditadas en el gobierno colombiano y destinada exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- g) Los predios que deban recibir el tratamiento de exención en virtud de tratados internacionales que obliguen al estado Colombiano.

PARÁGRAFO. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES:
Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita por parte del contribuyente.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- b) Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- c) Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 28 DEFINICION DE CATASTRO: El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 29 REGIMEN CATASTRAL: Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expiden tales resoluciones. En consecuencia, constituyen el régimen catastral: Las leyes 65 de 1939 y 14 de 1983, los Decretos 1301 de 1940, 290 de 1957, 2205 de 1983, 3496 de 1983, la resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás que existan y llegaren a existir y que reglamenten, modifiquen, adicionen, o complementen las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 30 ASPECTO FÍSICO: Consiste en la identificación de los linderos de terrenos y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografía y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 31 ASPECTO JURIDICO: Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656,669,673,738,739,740,762 del Código Civil y normas concordantes mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 32 ASPECTO FISCAL: Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 33 ASPECTO ECONOMICO: Consiste en determinar el avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de sus seccionales y/o regionales o entidad catastral vigente en el Municipio de Lloró.

ARTÍCULO 34 AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO.-Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 35 AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. El porcentaje de incremento, no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento.

ARTÍCULO 36 PREDIO: Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad situado en la jurisdicción del municipio de Lloró, y que no esté separado por otro predio público o privado, de conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 37 CLASIFICACION DE LOS PREDIOS POR RAZON DE SU UBICACIÓN: De acuerdo con su ubicación los predios se clasifican en urbanos y rurales, así:

- **Predio Urbano:** Es el que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de Lloró las partes de un predio, apartamentos garajes y locales, constituyen por si solas inmuebles, predios o unidades independientes, salvo que estén contempladas y consideradas en otra forma en el Régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.
- **Predio Rural:** Es el que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesando por vías de comunicación corrientes de agua, y demás vías y conductos.
- **Suelos Suburbanos:** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la ley. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 38 IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO: En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 39 URBANIZACION: Entiéndase por urbanización el desarrollo mediante construcción de vivienda, o el fraccionamiento material de un inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, debidamente autorizada según las normas y reglamentos urbanísticos.

ARTÍCULO 40 PARCELACIÓN: Entiéndase por parcelación el fraccionamiento de un inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, con infraestructura de servicios o sin ellos, con la debida autorización legal, de conformidad al Régimen de Agricultura Colombiano y especialmente los reglamentos por el Municipio de Lloró.

ARTÍCULO 41 DE LOS PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Para los efectos del presente estatuto se entiende como predios urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Lloró y que no tienen ninguna edificación construida y están ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos.

ARTÍCULO 42 DE LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Para los efectos del presente estatuto se entiende como predios urbanizables no urbanizados, que se encuentren dentro del perímetro urbano de Lloró, desprovistos de obras de urbanización y que de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, este en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana, predios respecto de los cuales no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que sus licencias de urbanización hayan sido otorgadas por la secretaria de planeación.
2. Que en relación con las obras de urbanismo contempladas en dichos proyectos, el propietario haya otorgado caución suficiente garantizar la ejecución de las



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

mismas dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 43 DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS: Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente calificación:

- A. **Pedios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- B. **Pedios de Vivienda Popular:** Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro de la estratificación establecida por planeación nacional, como estrato bajo y muy bajo.
- C. **Pedios de Pequeña Propiedad Rural:** se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo.

Los predios se clasifican según su tamaño: en pequeños, medianos y grandes

- D. **Pedios Comerciales:** se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- E. **Pedios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- F. **Pedios Dedicados a la Minería:** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.
- G. **Pedios con actividad Financiera:** todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- H. **Pedios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.
- I. **Pedios Educativos:** Predios dedicados a la educación formal y no formal como institutos, colegios, centros de capacitación, universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Lloró.
- J. **Pedio administrativo:** Edificios de juzgados, notarias, entidades públicas de nivel central y descentralizados territorialmente y por servicios.
- K. **Pedios culturales:** Centros culturales, teatros, auditorios, museos, bibliotecas públicas y privadas.
- L. **Pedios Destinados Para La Seguridad y Defensa:** Predios donde funcionan estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárcel, cuarteles y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad social (SIJIN, GAULA, CTI y otros).
- M. **Pedios Destinados al Culto:** Predios Destinados al Culto de las iglesias y o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el Estado.
- N. **Pedios Agropecuarios:** son aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuniarios y/o similares.
- O. **Pedios Recreacionales:** aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación esparcimiento y/o entretenimiento.
- P. **Pedios Mixtos:** con aquellos que están compuestos por dos o más destinos o usos. Ejemplo: Comercial y residencial; comercial, industrial y residencial; residencial e industrial.

ARTÍCULO 44 CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS: De acuerdo con la ley 44 del 1990, modificado por el ARTÍCULO 23 ley 1450 de 2011, La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos. 2. Los usos del suelo en el sector urbano. 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro. 4. El rango de área. 5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 así: Para el 2012 el mínimo será el 3 X 1000, en el 2013 el 4 X 1000 y en el 2014 el 5 X 1000. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos identificados en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2º. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

SECTOR URBANO		
Predios Edificados Residenciales		
Estrato	Estrato Socioeconómico	Tarifa
Estrato 1	1	4 x 1000





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Estrato 2		5 x 1000
Estrato 3		6 x 1000
Estrato 4		7 x 1000
Estrato 5		8 x 1000
Estrato 6		9 x 1000
Aplica Para Las Propiedades Con Precio Inferior A 135 SMLMV		
Estrato 1		3 X 1000
Estrato 2		4 X 1000
Estrato 3		5 X 1000
Predios Edificados NO Residenciales		
Destinación Económica		Tarifa
Inmuebles industriales		7 X 1000
Inmuebles comerciales		2 X 1000 +
Inmuebles de servicio		(estrato)
Inmuebles establecimientos educativos privados		2 X 1000 +
Inmuebles destinados a la educación formal		(estrato)
		4 X 1000
Predios no Edificados		
Destinación		Tarifa
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano		13 X 1000
Predios urbanizados no edificados		2 X 1000
Predio urbano no urbanizable		2 X 1000
Predios destinados al turismo recreación y servicios		5 X 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria.		5 X 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.		12 X 1000
Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción		12 X 1000
Parcelaciones fincas de recreo condominios conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres		8 X 1000
SECTOR RURAL		
Pequeños rurales agropecuarios		4 X 1000
Medianos rurales agropecuarios		R6 X 1000
Grandes rurales agropecuarios		8 X 1000
Rurales no agropecuarios		5 X 1000

Los predios que se localicen en zonas de alto riesgo determinados por la administración municipal y a los cuales se les haya proferido resolución de evacuación no estarán sujetos al pago del impuesto predial unificado, para facilitar el proceso de legalización de estos por parte de la administración.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Los predios donde funcionen juegos electrónicos, de suerte y azar tendrán una tarifa del 16 X 1000.

ARTÍCULO 45 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO RESGUARDOS INDIGENAS:

Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo. 184, Ley 223 de 1995, con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales, será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas certificados por el IGAC o la entidad catastral competente.

ARTÍCULO 46 PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION

AUTONOMA REGIONAL: Adóptese como porcentaje con destino a la corporación autónoma regional en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 317 de la Constitución Nacional, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la corporación autónoma regional, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el código civil.

ARTÍCULO 47 DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración actual del impuesto predial unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se regirá conforme a la ley. Ver concepto N° 067/24.06.94 Dirección de Impuestos Distritales. CJA 11801994.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 48 CONTENIDO DE LA DECLARACION: Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- A. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- B. Número de identificación y dirección, del predio;
- C. Número de metros de área y de construcción del predio;
- D. Autoevaluó del predio;
- E. Tarifa aplicada;
- F. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- G. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 49 BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoevaluó catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculara con base en el precio mismo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevaluó inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomara como autoevaluó este último. De igual forma el auto avalúo no podrá ser inferior al último avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoevaluó liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación.

Conforme al Artículo 9º de la Ley 14 de 1983, El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. **Ver Oficio No. 001/17.03.93. Secretaría de Hacienda. Avalúo Catastral. CJA01951993**





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 50 LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación del impuesto predial la realizara la secretaria de hacienda municipal y será enviada por correo a la dirección del predio o a la informada por el contribuyente la liquidación oficial contendrá:

1. Estar denominada como “Liquidación Vigencia Fiscal”
2. Identificación del contribuyente del predio.
3. Vigencia.
4. El avalúo del predio.
5. El destino del predio.
6. Tarifa.
7. Liquidación del impuesto correspondiente.
8. Sobretasas.
9. Descuentos por pronto pago.
10. Fecha de expedición y límite de pago.
11. Lugares o entidades autorizadas para el pago.
12. Funcionario competente que la expide.
13. Mención de los recursos que procede: recurso de consideración.
14. Municipio que expide la regulación oficial: Lloro.

La liquidación oficial se deberá notificar en los términos que establecen los estatutos tributarios artículo 565 y subsiguientes del estatuto tributario nacional, en concordancia con las normas de este estatuto.

El hecho de no recibir la liquidación del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Constituirá operación administrativa del impuesto predial unificado la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 51 LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificado. Tampoco se aplicará para los predios que



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

CAPITULO II. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 52 DEFINICIÓN: Constituye hecho generador del impuesto de circulación y tránsito, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio de Lloró.

ARTÍCULO 53 AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990 y el artículo 214 del decreto 1333 de 1986, El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y sustituye a los impuestos de Timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 54 HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto, circulación y tránsito de la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en la jurisdicción del Municipio de Lloró.

ARTÍCULO 55 BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 56 SUJETO ACTIVO: Son sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores el Departamento del Chocó y el Municipio de Lloró para los vehículos matriculados en su jurisdicción, en la proporción determinada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 57 SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados y matriculados en el Municipio de Lloró.

ARTÍCULO 58 CAUSACIÓN: El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTÍCULO 59 PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable es anual comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados con la Secretaria de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 60 TARIFAS: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial, establecido por el ministerio del transporte para cada año fiscal.

La Secretaria de Tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida.

1. Los vehículos automotores de uso particular serán gravados con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2X1000) de su valor comercial.
2. Las motocicletas de más de 125 c/c, pagaran el equivalente a una octava (1/8) parte del salario mínimo legal diario por cada mes.
3. Camperos, chiva, motocarros y camionetas con capacidad de tonelada y media pagaran el 15% del salario mínimo legal por mes.
4. Buses, busetas de servicio público, pagaran el 30% del salario mínimo diario por mes.
5. Camiones, volquetas, carro tanque, carro de reparto, remolques y remolcadoras y similares, con capacidad superior a tonelada y media pagaran el 15% del SMLMV, por tonelada o fracción anualmente.

Las autoridades de tránsito se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago de impuesto de circulación y tránsito.

El municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto sanciones e intereses que recaude el departamento.

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 61 INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con el impuesto de circulación, deben matricular en la tesorería municipal cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Lloró o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 62 DECLARACION Y PAGO: El impuesto de vehículo automotor se declarará y pagará anualmente, y se hará en el primer trimestre de cada año en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda ante el departamento según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

ARTÍCULO 63 RETIRO DE MATRÍCULA: Cuando un vehículo inscrito en la secretaria de tránsito del municipio o quien haga sus veces fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los 3 meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 64 TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 65 EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes capítulos:

1. Los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público. Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, de propiedad de los centros educativos.
2. Las bicicletas, los tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

TITULO II IMPUESTOS INDIRECTOS





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

CAPITULO I IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 66 AUTORIZACION LEGAL: El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizada por la ley 488 de 1998, ARTÍCULO 138.

ARTÍCULO 67 NATURALEZA: El impuesto de vehículo automotor es un gravamen que recae directamente sobre los vehículos automotores de uso particular según tarifa anual y avalúo comercial determinados por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 68 BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 69 HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del Municipio de Lloró.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- A.** Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 115 c.c. de cilindrada;
- B.** Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- C.** Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- D.** Los vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, y
- E.** Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago ante la jurisdicción correspondiente, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO. 70 DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declarara de acuerdo a los formularios establecidos para tal fin y se pagara anualmente, ante el departamento del chocó según el lugar donde se encuentre matriculado le respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por el departamento del Choco, y se pagara dentro de los plazos en las instituciones financieras que para el efecto estas señalen. En lo relativo con las declaraciones, declaración oficial, discusión y cobro para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimiento del estatuto tributario nacional.

La dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público prescribirá los formularios correspondientes. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobra y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia del departamento, en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto.

ARTÍCULO 71 ADMINISTRACION Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobra y devolución del impuesto sobre vehículos es de competencia del departamento del Chocó el municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

Teniendo en cuenta el carácter nacional del impuesto sobre vehículos automotores, conforme el artículo 147 de la ley 488 de 1998, el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento.

ARTÍCULO 72 DESCUENTO POR MATRÍCULA EN EL MUNICIPIO DE LLORÓ: Los propietarios que matriculen sus vehículos nuevos o trasladen por primera vez su cuenta al Municipio de Lloró, gozarán de un descuento del 20% del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al año siguiente a aquel en que se ha matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta.

ARTÍCULO 73 DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: Con fundamento establecido en el artículo 107 de la ley 633 del 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el 80%. El 20% corresponde al municipio según la dirección informada en la declaración.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 74 AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los Decretos – Leyes 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 75 HECHO IMPONIBLE: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Lloró, que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 76 HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Lloró, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del El impuesto de industria y comercio Unificado.

ARTÍCULO 77 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Lloró es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 78 SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Lloró.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administran.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – para efectos tributarios. Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de régimen simplificado. No obstante podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 79 OBLIGACIONES Y PLAZO PARA DECLARAR: Los contribuyentes de industria y comercio deberán presentar declaración y liquidación privada correspondiente a las actividades del año anterior en la forma y lugar que establezca la Secretaría de Hacienda municipal, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 80 BASE GRAVABLE: el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, honorarios, intereses ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 81 CLASIFICACION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común y régimen simplificado.

Régimen Común: Los contribuyentes del régimen común son las personas naturales que no cumplen con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado y sin excepción todas las personas jurídicas.

ARTÍCULO 82 OBLIGACIONES DEL REGIMEN COMUN:

- Inscribirse, dentro de los dos meses siguientes, al Registro de Información Tributaria RIT.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- Actualizar el Registro de Información Tributaria RIT con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
- Declarar y pagar el Impuesto de ICA, bimestralmente.
- Declarar y pagar en el formulario específico, las retenciones de ICA practicadas.
- Llevar libros de contabilidad, conforme a los principios de contabilidad aceptados.
- Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- Informar el NIT en correspondencia y documentos.
- Conservar información y pruebas.

Los contribuyentes personas naturales sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado, cuando acrediten que en los tres años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

Régimen simplificado Pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos para pertenecer al mismo en el impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional:

Pertenece al régimen simplificado, si:

- Es persona natural
- Obtuvo en el año anterior (2015) ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 4.000 UVT (\$113.116.000).
- No celebró en el año inmediatamente anterior (2015), ni en el año en curso, contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, por valor individual y superior a 3.300 UVT (\$93.320.700).
- El monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior (2015) o durante el respectivo año, no supera la suma de 4.500 UVT (\$127.255.500).
- Valor UVT \$ 28.279 para el año 2015,
- Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerce su actividad. No desarrolla actividades bajo franquicia, concesión,



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles en el establecimiento de comercio, oficina, sede o local.

- No ser usuario aduanero.

DEFINICION DE LA ACTIVIDAD PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 83 ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Actividad industrial es la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 84 ACTIVIDAD COMERCIAL: Actividad comercial es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 85 ACTIVIDAD DE SERVICIO: Actividad de servicio es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 86 ACTIVIDADES ANALOGAS: Son aquellas que tiene relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del impuesto de industria y comercio, por la relación de actividades de servicios, está comprendido no solo por las señaladas enunciativamente por el legislador sino por la que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia de tal manera q cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

PARÁGRAFO.-Para efectos del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de 5 personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 87 BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la partícula exenta o no sujeta.

Nota.: El artículo 53 de la ley 863 de 2003 establece la forma de distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado para los impuestos territoriales:

“ARTÍCULO. 53. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

”<ARTÍCULO. 102-3 Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperadores la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable”>

ARTÍCULO 88 PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO. 89 REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LLORÓ: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Lloró en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del municipio de Lloró el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

BASES GRAVABLES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 90 BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio y avisos sobre ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ARTÍCULO 91 BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 92 CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del Artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio por esas actividades.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

3. En las actividades de transporte de gas y combustible, el impuesto se causa sobre los ingresos promedio obtenidos por estas actividades siempre y cuando la puerta de la ciudad se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Lloró.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado durante el año.

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 93 BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: EN su condición de Recursos provenientes de la Seguridad Social no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades Integrantes del sistema General de Seguridad en Salud, conforme a su distinción específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COOPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD EPS. También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, lo percibido por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso 3 el artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia Rad. 13263de 2003).

ARTÍCULO 94 BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSION: Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acción y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el Fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y reemplazarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 95 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 96 BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CREDITO: Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero, pagaran el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 97 BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE LLORO QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCIAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACION: Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Lloro, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el municipio de Lloro, para que esta a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 98 BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACION DE CONSTRUCCION: La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtengan por las ventas de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por contratista a aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase por propietario de las obras a aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica.

ARTÍCULO 99 BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCION: La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por los constructores, por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad de hecho, realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 100 BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORIA DE CONSTRUCCION, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORIAS PROFESIONAL: La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.**



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando no se pueda distinguir en los contratos los honorarios profesionales y/o comisiones a los ingresos brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del contrato. Cuando tampoco se puedan distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del contrato.

ARTÍCULO 101 BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS Y CONSULTORIA PROFESIONAL: La base gravable,, la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesorías técnicas en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general toda actividad desarrollada en el ejercicio de una profesión reconocida por la ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de prestación de servicios profesionales, la base gravable se aplicará sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellas actividades profesiones cuya remuneración se equipara al pago de salarios por lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales

ARTÍCULO 102 BASE GRAVABLE INGRESOS MINIMOS PRESUNTOS EN SERVICIOS DE TELEFONIA CELULAR: Son gravados con el impuesto de Industria y Comercio los Ingresos Obtenidos por los Operadores de Telefonía Móvil que se originen por llamadas realizadas desde el Municipio de Lloro.

Para esta actividad se presume que son ingresos gravados en el Municipio de Lloro los correspondientes a las Facturas remitidas a Dirección en el Municipio de Lloro, presunción que se podrá desvirtuar con la demostración de los Ingresos del inciso anterior.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 103 BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NOTARIALES: Se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registró.

ARTÍCULO 104 BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: La base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (**Artículo 53 Ley 863 de 2003**).

ARTÍCULO 105 TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 106 BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - D. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - F. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - B. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y en moneda extranjera.
 - C. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - D. Ingresos varios.
 - E. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios
 - D. Corrección monetaria menos la parte exenta
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año, representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - B. Servicios de aduanas.
 - C. Servicios varios.
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas.
 - F. Ingresos varios.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos, y
- D. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definida por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la Ley, pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 107 PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Lloró a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a una sexta parte de diez mil pesos (\$10.000) por bimestre. Valor año base 1993

ARTÍCULO. 108 PERIODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

ARTÍCULO 109 PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Se entienden percibidos en el Municipio de Lloró, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entiende percibidos en el Municipio de Lloró, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Lloró, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Lloró.

ARTÍCULO 110 ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- A.** La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- B.** La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- C.** La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- D.** La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- E.** Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio de Lloró, encaminadas a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- F. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- G. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 111 SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Dirección de Impuestos, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 112 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

Clase Promedio diario por cama

- A. \$30.277
- B. \$20.946
- C. \$10.374

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO

- A. \$ 328
- B. \$ 234
- C. \$ 158

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO

- A. \$5.900
- B. \$ 4.500
- C. \$ 2.300

Son clase A, los clasificados como grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a zona centro. Son de clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a zona norte. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a zona oriental.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Tragamonedas, Video Ficha, Otros
\$ 3.300

ARTÍCULO 113 PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Lloró, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en el Municipio de Lloró.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Lloró los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio de Lloró, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Lloró.

ARTÍCULO 114 TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla así:

TARIFA	DESCRIPCION	TARIFA
Actividad Industrial		
101	Alimentos y bebidas: productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	2 X 1.000
102	Transformación de materias primas: cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	2 X 1.000
103	Cueros: manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	2 X 1.000
104	Madera: asaderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial; fabricación de productos maderables.	3 X 1.000



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero.	3 X 1.000
106	Textiles producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado tipografías y artes gráficas, periódicos	3 X 1.000
108	Otros: otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	2 X 1.000
Actividades Comerciales		
201	Alimentos y bebidas: tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	4 X 1.000
202	Medicamentos: medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	2 X 1.000
203	Ferreterías: venta de materias para la construcción	4 X 1.000
204	Maquinaria y equipo industrial: venta de maquinaria y equipo industrial, maquinaria de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	2 X 1.000
206	Productos agropecuarios: alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	1 X 1.000
207	Telas y prendas de vestir: prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	3 X 1.000
208	Ventas de cigarrillos: licores	7 X 1.000
209	Combustibles: estaciones de servicios, venta de gas propano y derivados del petróleo	12 X 1.000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	4 X 1.000
212	Demás actividades comerciales no clasificada en los códigos anteriores.	2 X 1.000
Actividades de servicios		
301	Educación privada	3 X 1.000
302	Servicios de vigilancia	7 X 1.000
304	Servicios de empleo temporal	2 X 1.000

Correo electrónico: contactenos@lloro-choco.gov.co | teléfono: (098) 6830111

Dirección: Calle Principal – Palacio Municipal





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de urbanización (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	7 X 1.000
306	Servicios públicos básicos, y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	X 1.000
307	Servicios de restaurantes, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	8 X 1.000
308	Servicios de restaurante, con venta de bebida alcohólica, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas grilles, bares y discotecas	10 X 1.000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	11 X 1.000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	3 X 1.000
311	Hoteles casa de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	5 x 1.000
312	Cooperativas	4 X 1.000
313	Radio difusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	7 X 1.000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	7 X 1.000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	10 X 1.000
316	Servicios de transporte público	10 X 1.000
318	Talleres de reparación en general	7 X 1.000
322	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores	2 X 1.000
Actividades Financieras		
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	12 X 1.000
402	Establecimientos de crédito, corporación financiera	12 X 1.000
403	Cooperativas financieras	10 X 1.000
404	Bancos	10 X 1.000

Correo electrónico: contactenos@lloro-choco.gov.co | teléfono: (098) 6830111

Dirección: Calle Principal – Palacio Municipal





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

405	Otras entidades financieras	10 X 1.000
-----	-----------------------------	---------------

ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES

ARTÍCULO 115 ACTIVIDADES INFORMALES: Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 116 VENDEDORES AMBULANTES: Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren al municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamiento continuo de una zona o varias.

ARTÍCULO 117 VENDEDORES ESTACIONARIO: Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble chasa o vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 118 VENDEDORES TEMPORALES: Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos o determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos y servicios al público en general.

ARTÍCULO 119 OBLIGACION Y VIGENCIA DEL SERVICIO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 120 VIGENCIA: El permiso expedido por la Secretaria de Hacienda será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 121 TARIFAS POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

ACTIVIDADES	VALOR EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS
-------------	--------------------------------------



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ACTIVIDADES PERMANENTES	
Venta de cachorros, ropa, zapatos y similares	2 SMLD
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas.	5 SMLD
Venta de comidas rápidas fritas y gaseosas	2 SMLD
Venta de cigarros y confiterías	3 SMLD
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres frutas etc.	2 SMLD
Venta de servicios, (reparaciones repuestas, etc.)	2 SMLD
Otras	1 SMLD
ACTIVIDADES TRANSITORIAS	
Venta de cachorros, ropa, zapatos y similares	2 SMLD
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas.	5 SMLD
Venta de cigarros y confiterías	3 SMLD
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres frutas etc.	2 SMLD
Venta de servicios, (reparaciones repuestas, etc.)	2 SMLD
Otras	1 SMLD
ACTIVIDADES AMBULANTES	
Venta casa a casa	1 SMLD
Venta en vehículos automotores carnes frías	4 SMLD
Venta de procesadas, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos	2 SMLD
Venta de servicios, (reparaciones repuestos, etc.)	5 SMLD
Venta con perifoneo	2 SMLD
Ventas a créditos	1 SMLD

Las actividades ambulantes y transitorias serán gravadas con un impuesto semestral.

ARTÍCULO 122 TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente decreto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 123 SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, el valor de su impuesto será en salarios mínimos diarios vigentes, según sus ingresos netos anuales, conforme a la normas vigentes.

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado en los recibos oficiales de pago que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes del régimen simplificado podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda, con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. El Secretario de Hacienda mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 124 TARIFA: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual equivalente a 2 SMDLMV, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 125 INGRESO POR OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO: La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 126 INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

CONTRIBUYENTE: El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La secretaria de hacienda en el término de dos (2) meses estudiara la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos, antes mencionados.

ARTÍCULO 127 LIQUIDACION Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturara por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 128 REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente perdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Lloró, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de Lloró, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por perdida los contribuyentes que a la



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 129 DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Lloró, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritas por la secretaría de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 130 ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son actividades no sujetas del impuesto de industria y comercio en el municipio de Lloró, las determinadas por el art 39 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes:

- A.** La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- B.** Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos y las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán objeto del impuesto de industria y comercio en lo relativo a las actividades.
- C.** La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- D.** Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
- E.** Para los efectos de la Ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riego o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagaran el impuesto de industria y comercio.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar el impuesto de Industria y Comercio. Las actividades exentas son las que deben declarar con tarifa cero (0).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de industria y comercio de acuerdo con lo señalado en el presente Código de Rentas.

ARTÍCULO 131 EXENCIONES: Están exentas del Impuesto de Industria y comercio en el municipio de Lloró, en las condiciones señaladas en el respectivo Decreto, las siguientes actividades:

- A.** Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la nación, los departamentos, o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- B.** Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Lloró, en las condiciones establecidas en el Decreto reglamentario, expedido para el efecto.
- C.** Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

Además, subsiste para el municipio las siguientes prohibiciones:

- 1.** La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- 2.** La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- 3.** La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos y las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo excepciones legales.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. Para los efectos de la Ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riego o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica,
7. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 132 ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a largo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 133.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Todos los contribuyentes y no contribuyentes del impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen sus actividades

Habitualmente dentro de la jurisdicción del municipio de Lloró están obligados a inscribirse dentro del primer mes de inicio de actividades. Mediante el formato que la secretaria de Hacienda adopte para tal fin.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO: Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios son las siguientes:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaria de hacienda indicando la actividad que va a realizar.
2. Certificado de cámara de comercio (Lloró)
3. Certificado de uso de suelos (Secretaria de planeación, infraestructura, y servicios)



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
5. Fotocopia del Rut (DIAN)
6. Certificado Sanitario (expide inspector de saneamiento básico)
7. certificado de bombero
8. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si tiene como fin lucrarse de la música. (SAYCO Y ASIMPRO).

ARTÍCULO 135.- SISTEMAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar acelerar, y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 136.-TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedara gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 137.-BASE GRAVABLE DE RETENCIÓN: La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 138.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El municipio de Lloró.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La gobernación del departamento de Antioquia.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones a gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 139.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de publicidad exterior se encuentra autorizado en los términos previstos en especial por el artículo 313, numerales 3, 7 y 9 de la Constitución Política; la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 /2000, 506 /2003, la Resolución 1944 /2003 .

ARTÍCULO 140.- OBJETO: El presente Capítulo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Municipio de Lloró en consonancia, con los Derechos a la Comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, lugares de ubicación, indicando las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

ARTÍCULO 141.- DEFINICIÓN: Es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. La publicidad exterior visual se puede hacer a través de vallas, tableros electrónicos, avisos, pasacalles, pendones, carteleros, globos y otros similares.

ARTÍCULO 142.- LUGARES DE UBICACIÓN: Podrá ponerse publicidad exterior visual en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes lugares: - En las áreas





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades; - Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

ARTÍCULO 143.- PROHIBICIÓN: El Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional. prohíbe colocar publicidad exterior visual: - En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas salvo que se trate de avisos que indican el nombre de las entidades y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos; - En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma; - En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y Sobre vías principales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasa vía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular. - En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor; - Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado o municipio de Lloró.

ARTÍCULO 144.- SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual de señalización vial, la nomenclatura urbana o rural la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 145.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

- 1. Sujeto activo:** El Municipio de Lloró es el sujeto Activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en el radican las potestades

Correo electrónico: contactenos@lloro-choco.gov.co | teléfono: (098) 6830111

Dirección: Calle Principal – Palacio Municipal





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

tributarias de administración, control, fiscalización y liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma,
3. **Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad,
4. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios. Los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Lloró:
 1. La colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, que se utilicen como propaganda o identificación de una actividad o de un establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Lloró.
 2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos, así como la colocación de avisos y tableros en los centros y pasajes comerciales.
5. **Base Gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual a base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 146.- TARIFAS Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento, serán las siguientes:

- A. La publicidad exterior con La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagara la tarifa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 7 metros cuadrados, pagaran una tarifa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada año, o la fracción correspondiente.
- B. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la tarifa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

correspondiente.

- C. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados, pagará la tarifa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente.
- D. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados, pagará la tarifa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente.
- E. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Lloró, pagará, la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea este Municipio. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visuales diferente al Municipio de Lloró se cobrará el 40% de salario mínimo legal mensual vigente por mes o la fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción municipal.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- A. **Pasacalles o pasa vías:** podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 10% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pasacalles deberán ser registrados ante planeación municipal y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.
- B. **Pendones o gallardete:** podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 5% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pendones deberán ser registrado ante planeación y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.
- C. **Avisos no adosados a las fechadas con tamaño inferiores a 8 metros cuadrados:** se cobrará medio (0.5) salario mínimo legal mensual, por año instalado o fracción de año.
- D. **Afiches y volantes:** estará exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

mensaje cívico. La fijación de los afiches en las carteleras locales no podrá superar los 15 días calendario.

- E. globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniqués, dumis y similares:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de exhibición:
- F. perifoneo:** Sobre este particular las normas de policía se encargaran de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido; la tarifa será equivalente al 0.7 SMDLV por cada día de perifoneo (máximo cuatro (04) horas al día).
- G. Sistema de publicidad.** Instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte. Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes.

Parágrafo primero. En ningún caso, La suma total de los impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Parágrafo segundo. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual deberá mantener actualizados los datos de registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS AVISOS, VALLAS Y TABLEROS

ARTÍCULO 147.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:

- 1. Sujeto activo.** El municipio de Lloró.
- 2. Sujeto pasivo.** Son las personas natural, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- 3. Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Lloró.

4. **Hechos generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
5. el impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo a aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
6. **base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio
7. **tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
8. **Oportunidad y pago.** el impuesto de avisos y tableros se liquidara y cobrara conjuntamente con él con el impuesto de industria y comercio

PARÁGRAFO 1- Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 – Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartera del mismo, o cuando no obstante de encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general, igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haya referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

ARTÍCULO 149.- Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de industria y comercio a la persona natural o



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Establézcase las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos y tableros. Y publicidad exterior visual.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 150.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 151.- DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Lloró, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 152.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto Activo.** Es el municipio de Lloró, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.
2. **sujeto pasivo.** es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la secretaría de hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento
3. **hecho generador** lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Lloró.
4. **Base Gravable.** Es el valor impreso en cada en cada boleta de entrada personal.
5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) ARTÍCULO 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932.cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 – cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

gravable se determinara así:

- A.** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomara de la factura de venta al público o al distribuidor.
- B.** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomara el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el foro del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, lista, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaria de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 153.- FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobraran los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 154.- CAUCIÓN: La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos será obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realizara el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. La Secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 155.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la secretaria de hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletes, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entrego boletas, bonos, donaciones o autorizo el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la secretaria de hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 156.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionara con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asisten, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la secretaria de hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de la las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Lloró.

ARTÍCULO 158.- DEFINICIÓN: Es un impuesto mediante el cual se grava la tarifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001. definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 159.- RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales 250, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio y no son de carácter permanente.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 160.- RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales 250, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realicen un mismo operador con sorteos diarios, semanales quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que ofrece y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diarios o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 161.- PROHIBICIÓN: No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 162 CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

1. **JUEGOS DE AZAR:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.
2. **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black Jack, veintiuno, rumí, canasta, King, póker, bridge, esferodromo y punto y blanca.
3. **JUEGOS ELECTRONICOS:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento este condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entrenarse o ganar dinero; y pueden ser: de azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.
4. **OTROS JUEGOS:** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 163.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaria de Gobierno, emitirá el acto administrativo y enviara a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

del control correspondiente.

ARTÍCULO 164.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferible a ningún título. El permiso tiene vigencia de seis (6) meses y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 165.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Municipio de Lloró.

2. Sujeto pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

- A. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa
- B. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravable, que se constituyen de la siguiente forma:

- A. para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- B. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la tarifa.

ARTÍCULO 166.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: Es el doce por ciento (12%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, moneda, dinero o similares que den acceso a las apuestas

ARTÍCULO 167.- NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO: No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- 1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la cruz roja nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el instituto de deportes y recreación del municipio o quien haga sus veces.
5. El instituto de deportes y recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 168.- SANCIÓN: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos que determine el código de rentas, será sancionado con una multa igual al valor total del plan de premios respectivo, que será impuesta por la alcaldía de municipal, además estará sujeta al decomiso de tales elementos, los cuales se incineraran en diligencia de la cual se levantara acta suscrita por representante de la alcaldía y la policía nacional.

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 169.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 170.- DEFINICIÓN: Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 171.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB:

1. **Hecho generador.** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

2. **Sujeto activo.** Municipio de Lloró.
3. **Sujeto pasivo.** El vendedor por este sistema.
4. **Base gravable.** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: $10\% \text{ de la serie } \times 100 \text{ talonarios } \times 10\% \times \text{N}^{\circ} \text{ de series}$.

ARTÍCULO 172.- AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la secretaría de hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre de establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cedula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la secretaria de planeación municipal.

La secretaria de hacienda verificara que el solicitante este cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá permiso.

ARTÍCULO 173.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB: Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la secretaria de hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 174 SANCIÓN: Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 175.- FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la secretaria de hacienda efectué la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO- la forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el estatuto tributario nacional.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el ARTÍCULO 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 177.- DEFINICIÓN: Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que los justifiquen.

ARTÍCULO 178.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** El municipio de Lloró, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción y él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
- 4. Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 1.7 salarios mínimos diarios legales vigentes.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 179.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICIO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 180.- RELACIÓN: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 181.- REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo de carne ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 182.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS: Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del materia.
2. Sanción equivalente a 2 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO- En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 183.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 184.- DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 185.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho generador:** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
2. **Causación del impuesto:** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. **Sujeto activo:** El municipio de Lloró, es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. **Sujetos pasivos:** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones.
5. **Base gravable:** Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdividido, contruidos y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 186.- CLASES DE LICENCIAS: **Licencias de urbanización:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privadas y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destinos a usos urbanos de conformidad con el plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades: es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades la de licencia de subdivisión:

- A.** En suelo rural y de expansión urbana.
- B.** Subdivisión rural.

En suelo urbano:

- C.** Subdivisión urbana





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

D. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- A. Obra nueva
- B. Ampliación
- C. adecuación
- D. Modificación
- E. Restauración
- F. Reforzamiento estructural
- G. Demolición
- H. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 – Cuando se trate de exenciones se acompañara la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 – prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 186.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO: Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems:

ESTRATO	Licencia de construcción nueva		Licencia de urbanismo para licencia	Reforma (m2)		Demolición (por cada salario en SMDLV) 81
	Vivienda SMDLV	Comercial SMDLV		Vivienda SMDLV	Comercial SMDLV	



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ESTRATO 5	2	3	5	1.5	2	30
ESTRATO 4	1.5	2.5	4.5	1	1.5	30
ESTRATO 3	1	2	4	0.5	1	26
ESTRATO 2	0.5	1	3	0.2	0.5	23
ESTRATO 1	0.5	1	2	0.2	0.5	20

PARÁGRAFO 1 – Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2 – Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 187.- PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 188.- DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN: En el caso de reconocimiento de obra o construcción se deberá presentarla declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 189.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 190.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la ampliación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 191.- LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES: Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones de reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero si al pago de alineamiento:

- A.** Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- B.** Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
- C.** Que la fachada correspondiente, respete la línea de parámetro establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- D.** Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- E.** Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 192.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionadas con los costos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 193.- PROHIBICIÓN: Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 194.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 195.- DEFINICIÓN: Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entiende los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 196.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

- A. Sujeto activo:** El municipio de Lloró.
- B. Sujeto pasivo:** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
- C. Hecho generador:** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.
- D. Base gravable:** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- E. Tarifa:** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

Tarifas para el impuesto de alumbrado.

TIPO	Tarifa en SMDLV
Estrato 1	1,500.00
Estrato 2	1,875.00
Estrato 3	2,343.75
Estrato 4	3,164.06
Estrato 5	4,587.89
Estrato 6	7,570.02
Sector Industrial	
Comercial Baja	7,000.00
Comercial Media	8,000.00
Comercial Alta	9,000.00
Sector Comercial	
Comercial Baja	6,000.00
Comercial Media	8,100.00
Comercial Alta	10,935.00
Sector Oficial	25,000.00

ARTÍCULO 197.- RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO DE LOS RÍOS.

ARTÍCULO 198.- IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA: El impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra se causa por la extracción de estos materiales en los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el municipio.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de Lloró.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Lloró es el sujeto activo del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 202.-TARIFA: La tarifa de este impuesto es del 5% del valor total de los metros cúbicos del respectivo material.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

ARTÍCULO 204.- DECLARACIÓN Y PAGO: La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causó el mismo, en el formulario que para ello se adopte por la Secretaria de Hacienda Municipal.

TÍTULO III SOBRETASAS

CAPÍTULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 205.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Lloró, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 206.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **Hecho generador:** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobre tasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **Sujeto pasivo:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuestos los transportadores y exportadores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
3. **Causación:** La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente,



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. **Base gravable:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
5. **Sujeto activo:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Lloró, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
6. **Declaración y pago:** los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
7. **Tarifa:** La tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

CAPÍTULO II SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 207.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL: Ley 322 de 1996 artículo 2°, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobre tasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el municipio de Lloró es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 208.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL:

1. **Hecho generador** se configura mediante la apertura y funcionamiento de





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de lloró.

2. **Sujeto activo.** El municipio de lloró, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios del sector financiero.
4. **Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidación para las actividades a que se dediquen.
5. **Tarifa.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidara el (5%) del mismo. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del (7%), los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelaran una tarifa del (7%). La actividad exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagaran como sobretasa bomberil (3.5) salarios mínimos diarios legales vigente por cada establecimiento por mes.

ARTÍCULO 209.- DESTINACIÓN: los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 210.- PAGO DEL GRAVAMEN: la sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

TÍTULO IV ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 211.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 212 .- ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la administración municipal, concejo municipal, personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
- 2. Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la administración municipal.
- 3. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la secretaría de hacienda.
- 4. Tarifa.** La tarifa aplica es del (2%) de todas las cuentas y ordenes que se paguen en la secretaría de hacienda.
- 5. Sujeto activo.** Es el municipio de Lloró, como hecho generador de los recursos que se generen por la estampilla.
- 6. Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 213.- EXCEPCIÓN: Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagaran derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contrato por prestaciones de servicios personales y honorarios del concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, prestamos de viviendas, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO: Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 214.- ADMINISTRACIÓN: LOS recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Lloró.

PARÁGRAFO: El pago de los derechos por concepto de estas estampillas, se hará ante la secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 215.- DESTINACIÓN: El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gesto cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 216.- RESPONSABILIDAD: El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 217.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS: Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampillas y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los interés por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 218.- ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO:

1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por la modalidad de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento,





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

2. **Sujeto activo.** El municipio es el sujeto activo del impuesto de estampillas pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.
4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la secretaría de hacienda tesorería municipal.
5. **Base gravable.** La base gravable está constituida el valor bruto del contrato.
6. **Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al 1% del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 219.- EXCLUSIONES: están excluidos del pago de la estampilla pro personas mayores los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Lloró, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del fondo de viviendas municipal, los contratos de empréstitos y las operaciones de créditos público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 220.- LÍMITE DEL RECAUDO: El valor de la emisión de la estampilla pro personas mayores a que se refiera el artículo anterior será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto Anual de Lloró, a partir de la siguiente vigencia fiscal en que se promulgue esta Acuerdo.

ARTÍCULO 221.- DESTINACIÓN: El producido de la estampilla pro personas mayores será aplicado en su totalidad a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores de carácter oficial municipal.

El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directas, al número de ancianos ingentes que atienda el municipio de Lloró, en sus centros de Bienestar del Anciano.

Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la estampilla pro personas mayores deben estar



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

certificados anualmente por el Departamento Administrativo de Bienestar social o la entidad que haya sus veces en el municipio de Lloró para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 222.- PRESUPUESTO ANUAL: Los recaudos por concepto de estampilla pro personas mayores captados por la tesorería municipal, deberán incluirse en el plan operativo anual de inversiones y al presupuesto Anual del Departamento Administrativo de Bienestar social o de la entidad que haga sus veces en el municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 223.- INFORMES ANUALES: La secretaria de hacienda municipal, presentara anualmente informe del recaudo generado por la estampilla al Alcalde y al consejo municipal de Lloró. Igualmente el Departamento Administrativo de Bienestar social o la entidad que haga sus veces presentara informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 224.- COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA: El presente acuerdo será comunicado al ministerio de hacienda, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto

En el parágrafo del Artículo 3° de la ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 225.- REGLAMENTACIÓN: La administración municipal reglamentara la estampilla pro personas mayores, especialmente en los aspectos de recaudo y giro.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO UNIVERSAL

ARTÍCULO 226.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La constituye la ley 682 de 200. Reglamentado por ordenanzas 015 del 17 de diciembre de 2001 y 007 del 13 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 227.- HECHO GENERADOR: LO constituye la suscripción de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

ARTÍCULO 228.- CAUSACIÓN: La obligación de pagar el valor de la estampilla hace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor del o los contratos que por bienes o servicios celebre el Municipio en su administración central.

ARTÍCULO 230.- TARIFA: La tarifa aplicar, será el uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 231.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Lloró.

ARTÍCULO 232.- SUJETO PASIVO Los contratistas que suscriban contratos estipulado en este capítulo.

PARÁGRAFO EXCEPCIÓN: Estarán exentos del gravamen: los contratos celebrados con entidades públicas.

ARTÍCULO 233.- DESTINACIÓN: El producto de la estampilla se destinara para cuyo producido se destinara a la formación y capacitación docentes, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la universidad tecnológica del choco "Diego Luis córdoba".

TÍTULO V TASAS Y DERECHOS
CAPÍTULOS TASA POR OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 234.- DEFINICIÓN: Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materias u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o deservicios.

ARTÍCULO 235.- ELEMENTOS: Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
- 2. Sujeto activo.** El municipio de Lloró.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
4. **Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
5. **Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (5%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 236 EXPEDIDO DE PERMISO O LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la oficina de planeación, justificación de la imposibilidad, para depositar materiales o colocar equipos en lugares inferiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitara concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito.

ARTÍCULO 237 OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la oficina de planeación municipal a solicitud de parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (3%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 238.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO: La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la oficina de planeación municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (5%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO 1- Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, será removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2- La contravención a este artículo será sancionada con forme a lo establecido en la ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 239.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación del espacio público se liquidara en la sección de impuestos de la secretaría de hacienda, previa fijación determinada por la oficina de planeación municipal y el interesado lo cancelara en la tesorería municipal en la entidad bancaria autorizada.

ARTÍCULO 240.- RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, y se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 241.- ZONA DE DESCARGUE: las zonas de descargo son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO II SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 242.- SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN: Los servicios y tasas prestados por la oficina de planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas y modificaciones a los planos, lotes, anteproyectos y proyectos, equivalentes a 3SMDLV, por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, en equivalente a 2 SMDLV, por cada plano.
3. Certificación de copia de planos de archivos, el equivalente a 1 SMDLV por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción el equivalente al treinta por ciento (30%) del SMDLV, concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Revisión y aprobación de reglamento de propiedad horizontal 6 SMDLV.
6. Certificado de estratificación, para uso residencial cincuenta por ciento 50% SMDLV, y de dos (2) SMDLV para los demás usos.
7. Expedición de copias, de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la decencia en medio magnéticos tendrán un consto de 50% SMDLV.
8. Certificados de ubicación industrial, tendrán un costo de diez (10) SMDLV.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

9. Expedición de los certificados de usos de suelos, tendrá los costos de un (1) SMDLV.
10. Cualquier otro servicio, no descrito en este estatuto un (1) SMDLV.

PARÁGRAFO: estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 243.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES: La administración municipal de Lloró adoptará las siguientes tarifas para el cobro por la expedición, de constancias y certificaciones.

TARIFAS PARA CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS		
Servicio	Dependencia	Tarifas En (SMDLV)
Certificado catastral o posesión de bienes	Secretaria de Hacienda	0.85
Constancias generales	Secretaria de Hacienda	0.85
Formularios para declaraciones	Secretaria de Hacienda	0.85
Expedición, duplicados de documentos	Secretaria de Hacienda	0.85
Certificado de pérdida de documento	Secretaria de Hacienda	0.85
Certificado de permisos y trasteos	Secretaria de Hacienda	0.85
Expedición de constancias de archivo	Secretaria de Hacienda	0.85
Expedición de declaraciones	Secretaria de Hacienda	0.85
Certificado de vecindad	Secretaria de Hacienda	0.85
Paz y Salvo Municipal	Secretaria de Hacienda	0.85

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticados.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO UNO De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos del nivel municipal, que soliciten Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado; los demás documentos serán gravados.

CAPÍTULO IV PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 244.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL:

La Administración Municipal a través de la Gaceta municipal, efectuara la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente código.

ARTÍCULO 245.- ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS:

1. **Hecho generador:** El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal.
2. **Sujeto activo:** El sujeto activo será el Municipio de Lloró.
3. **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el municipio de Lloró.
4. **Base gravable:** La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota Litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.
5. **Tarifa:** El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones del diario oficial.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE MUELLEJE Y LA TASA PORTUARIO

ARTÍCULO 246 AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se encuentra determinado en la Ley 1242 de 2008.

ARTÍCULO 247 DEFINICIÓN: Es el impuesto que se cobra a toda embarcación tipo panga, chalupa, barco, lancha, remolcador, que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria.

ARTÍCULO 248 SUJETO ACTIVO: El Municipio de Lloró.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 249 SUJETO PASIVO: Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muellaje y la tasa portuaria, una vez sea expedida el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

ARTÍCULO 250 BASE GRAVABLE: El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se establecen con base al uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del municipio, se cobrará por la venta del ticket.

ARTÍCULO 251 TARIFA: Adóptense la tarifa para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora, \$ 5% por la venta de cada ticket.

CAPITULO VI TASA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 252 TASA DE NOMENCLATURA: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 253 HECHO GENERADOR: La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 254 TARIFA: Equivale al dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 255 REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 256 COBRO DE LA TASA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- A. A las construcciones nuevas que generen destinación.
- B. A las reformas que generen destinaciones independientes.

TÍTULO VI CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 257 AUTORIZACIÓN: Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Lloró o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 258 ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:

1. **Hecho generador:** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra público y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
2. **Sujeto activo:** El sujeto activo es el Municipio de Lloró.
3. **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de Lloró, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimientos de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas ser personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos de hecho pasivo gravable.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 259 BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 260 CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 261 TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del (2.5%) en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 262 FORMA DE RECUADO: Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 263 DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a los previstos en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 264 AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo Municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 265 CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA: Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- A. Cambio de uso:** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los prometidos por la norma anterior.
- B. Aprovechamiento del suelo:** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- C. Índice de ocupación:** Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cobertura.
- D. Índice de construcción:** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 266 HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación del suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de las plusvalías o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

el presenta artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hecho generadores, de conformidad con lo dispuestos en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 267 SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiarios con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 268 CAUSACIÓN: La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 269 BASE GRAVABLE: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado después del hecho generador y antes de él multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados en el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se halla clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 270 MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 271 ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen en los términos de la Ley.

En la oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiaria, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 272 RECURSOS: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en partículas disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrán solicitar, en ejercicio del recursos de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a de su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contara con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recursos de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se dedican en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 273. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL O SUELO DE



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

EXPANSION URBANA, O POR LA CLASIFICACION DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO: Cuando se incorpore el suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se determinará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística queda lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 274 METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollen, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se determinará el nuevo



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

precio comercial que se utilizara como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominara nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 275. LIQUIDACION, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION: La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de la liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración Municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en la plusvalía se liquidara exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, este se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 276. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizado en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de la ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores respectivos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 277 DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION: En esta participación se destinara a la defensa a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento sociales para la



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamiento que conforman la red del espacio público.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las propiedades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 278 INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 279 DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: La administración municipal, previa autorización del consejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

ARTÍCULO 280 TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: Los títulos de que trata el título anterior representativo de derechos adicionales de construcción y desarrollo serán transables en el mercado de valores para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores y su emisión, circulación estarán sometidas a la vigilancia de la superintendencia de valores.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

A efecto de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y de desarrollo en cualquier zona o subzona, sujeto a obligación los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales expresados en metros cuadrados y se establecerá una tabla de equivalencia entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias a la a unidades equivalencia se le denominara derecho adicional básico

ARTÍCULO 281 EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES:

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales, se pagaran así precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustara de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales, en el momento de hacerse exigibles, se causaran a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor, a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 282. REGISTRO DE LA PARTICIPACION: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva .

Las oficinas de registro e instrumentos públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 283 PROHIBICIONES A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyo la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haber



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

pagado totalmente la contribución, o autoricen la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles en este último caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentaran las cuotas que aún quedan pendientes de pago .

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten

ARTÍCULO 284 COBRO COACTIVO: Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expide el jefe de la oficina a cuyo cargo este la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 285 AUTORIZACION LEGAL: ley 25 de 1921 por la cual crea el impuesto de valorización y decreto ley 1333 de 1986 **Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.**

ARTÍCULO 286 HECHO GENERADOR Y CAUSACION: La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causada de la ejecución de obras de interés público contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales realizada en la jurisdicción del municipio de Lloró.

ARTÍCULO 287 SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION: Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 288 ELEMENTOS DE LA VALORIZACION: La contribución e valorización está conformada de la siguiente manera:

- A.** Es una contribución.
- B.** Es una obligación.
- C.** Se aplica solamente sobre inmuebles
- D.** La obra que se realice debe ser de interés común





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- E. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 289 OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el consejo municipal.

ARTÍCULO 290 LIMITES PARA LA DISTRIBUCION: Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución e valorización se realizara una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que le beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia se podrá distribuir hasta le beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: el estudio socio económico determinara los plazos y las cuotas mensuales de aportes de los contribuyentes.

ARTÍCULO 291 ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION: El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizara por la secretaría de obras públicas su administración y recaudo se llevara a cabo por intermedio de la Secretaria De Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO: La oficina de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 292 PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudio, diseño, interventoría, costos ambientales gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del 15% e imprevistos hasta del 10% del costo total del proyecto.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 293 LIQUIDACION PARCIAL: todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencias, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO- La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la junta de valorización municipal, previa aprobación de junta de representante de los propietarios.

ARTÍCULO 294 REDISTRIBUCION DE LOS MAYORES COSTOS: cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 295 LIQUIDACION DEFINITIVA: una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de realización, entraran a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del municipio.

ARTÍCULO 296 SISTEMA DE DISTRIBUCION: teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que solo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de obra.

ARTÍCULO 297 PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO – La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 298 CAPACIDAD DE PAGO: En las obras que ejecuten el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

socioeconómico de la zona de influencia que se levantara con el fin de determinar la capacidad de pago de los presupuesto contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 299 ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ella en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1- Entiéndase por zona influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llegue el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2 – De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 300 AMPLIACION DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 301 EXENCIONES: con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la santa sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código civil, los demás previos de propiedad pública o particular podrá ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del código de régimen municipal).

ARTÍCULO 302 REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 303 PROHIBICION A REGISTRDORES: LOS registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyo la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 304 AVISOS A LA TESORERIA: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de valorización las comunicara a la secretaría de hacienda, quien se encargara del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmuebles para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 305 PAGO DE LA CONTRIBUCION: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuotas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 306 CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE: EL cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO 1 – idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 – La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 307 PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION: La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO- El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 308 DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La junta de valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 309 FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Los intereses que se cobraran tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrá exceder las tasa máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO- En el evento en que las tasas sean diferentes se tomara la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 310 JURISDICCION COACTIVA: una vez se forme el acto administrativo que impone las contribuciones, la secretaria de hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente a su vez asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 311 RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA A LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION: contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el código contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 312 PAZ Y SALVO: Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 313 INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO IV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 314 DEFINICION: Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuneta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 315 SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Lloró.

ARTÍCULO 316 HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 317 SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución

ARTÍCULO 318 BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 319 TARIFA: Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 320 CAUSACION: La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 321 DESTINACION: Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

TITULO VII RENTAS OCASIONALES
CAPITULO I SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULOS 322 MULTAS: constituyen un ingreso al tesorero municipal y

podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos. Ejecutoriada la providencia que las impongan, se hora inmediatamente efectiva por medio de ejecución coactiva si es necesario.

PARÁGRAFO. El valor de las multas será consignado en la secretaria de hacienda según el caso y está terminantemente prohibido a los funcionarios que las impongan recibir su valor directamente.

CAPITULO II INTERESES DE MORA





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 323 CONCEPTO: corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones con el fisco.

LIBRO III	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TÍTULO I	ASPECTOS GENERALES
CAPÍTULO I	Identificación, actuación y representación

ARTÍCULO 324. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.- Para efectos de la identificación de los contribuyentes del municipio de Lloró, se utilizará RUT, el NIT, asignado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 325. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.- El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación; en este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de. Recibo.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años, se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 326.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS; La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 327.- AGENCIA OFICIOSA.- Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 328. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 329. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 330. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.- La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II. Dirección y notificación.

ARTÍCULO 331. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 332. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de terminación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 333. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.- Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal
- b. Por correo
- c. Por edicto
- d. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 334. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.- Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto, una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 335. NOTIFICACIÓN PERSONAL.- para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 336.- NOTIFICACIÓN POR CORREO.- La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 337.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.- Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 338.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.- Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma a de la publicación.

PARÁGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 339.- INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.- En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente entera convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 340.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.- Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta, de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TITULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

CAPÍTULO ÚNICO.- Deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 341.- DEBERES FORMALES.- Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a.- Los padres por sus hijos menores.
- b.- Los tutores y curadores por los incapaces
- c.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d.- Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones.
- e.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f.- Los donatarios o asignatarios.
- g.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 342.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador público, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 343.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 344.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.- Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

o relaciones que presenten y registrarla en la secretaría de hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un mes (1), contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 345.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.- Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho, a la autoridad que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 346.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.- Es obligación de los contribuyentes responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 347.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.- Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 348.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.- Los contribuyentes declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO.- 349.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.- Para efecto del control de los impuestos, a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

2.- Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 350.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.- Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la división de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este código.

ARTÍCULO 351.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.- Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos, debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 352.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.- Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 353.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.- Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 354.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.- Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos del Municipio cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 355.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.- Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

presenten los contribuyentes, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 356.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- La obligación de expedir factura o documento equivalente, para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupo de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 357.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.- Los responsables del impuesto de degüello de ganado, están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 358.- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS.- Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo el pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio.

ARTÍCULO 359.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.- Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generados.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los párrafos anteriores, se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 400.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.- Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos legales vigentes en este código.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos, cursen ante la Administración, y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencia y demás actuaciones, que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos, información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III. DECLARACIONES DE IMPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 401.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS.- Los responsables de los impuestos municipales, estarán obligados a presentar la declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales, están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 2.- Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
- 3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 4.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- 5.- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 402.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.- Las declaraciones corresponden al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 403.- ASIMILACIÓN A DECLARACIONES DE IMPUESTOS.- Se asimila a declaración, toda la relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 404.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.- Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

1.- Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes queden sujeto a esta obligación no la cumplieren, serán responsable por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 405 APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de 100 más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 406.- PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.- Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 407.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- El funcionario que reciba la declaración, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 408.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial de la Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadística y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 409.- EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto,



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 410.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.- Para efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 411.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADA.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalado por las autoridades.

PARÁGRAFO -la omisión de información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES: los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicios de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerado como corrección a esta, o la última corrección presentada en el caso.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO – la corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar a que lo disminuye no causara sanción por corrección.

ARTÍCULO 413. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el emplazamiento o al requerimiento especial que formule la secretaria de hacienda municipal.

ARTÍCULO 414. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: la declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedara en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado de revisión.

ARTÍCULO 415. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: la presentación de las declaraciones de impuestos se efectuara dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno municipal para cada periodo fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 416. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: cuando la división de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 417. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: las declaraciones tributaras indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el gobierno nacional

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO – sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la división de impuesto para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

1. Que en los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 418.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la secretaria de hacienda municipal, y deberá presentarse con los anexos señalados.

TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DE TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIÓN Y NULIDAD.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 419.- PRINCIPIOS: las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 420.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 421.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto a la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 422.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a fisco.

ARTÍCULO 423.- PRINCIPIOS APLICABLES: las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de estatuto tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 424.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: los plazos se contarán de la siguiente manera.

CAPÍTULO II. De las Facultades y Obligaciones de la Administración

ARTÍCULO 425.- FACULTADES: salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

contribuyentes, de la inversión, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuestos, del cobro coactivo y en general, organizara las divisiones y secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 426.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causales de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 427.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslado de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramites en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPÍTULO III. Fiscalización

ARTÍCULO 428. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de ambas facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 429.- CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 430.- EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV. Liquidaciones Oficiales

ARTÍCULO 431.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 432.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 433.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributaria o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V. Liquidación de Corrección Aritmética

ARTÍCULO 434.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 435.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La División de Impuesto de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuestos a su cargo.

PARAGRAFO – La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 436.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI. Liquidación De Revisión

ARTÍCULO 437.- FACULTAD DE REVISIÓN: La División de Impuesto de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 438.- REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviara al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 439.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contando a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 440.- APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 441.- CORRECCIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados, para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 442.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 443.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 444.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
- b. Nombre o razón social del contribuyente.
- c. Número de identificación del contribuyente.
- d. Las bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g. Firma y sello del funcionario competente.
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 445.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o a su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 446.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VII. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 447.- EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 448.- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 449.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 450.- LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN: Cuando los impuestos se determinan por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase del impuesto y periodo gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

CAPITULO VIII. Discusión de los Actos de la Administración

ARTÍCULO 451.- RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 452.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso re interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 453.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 454.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 455.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 456.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 457.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 458.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificara personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 459.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 460.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 461.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 462.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 463.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 464.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

TÍTULO V. REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 465.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 466.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES:

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 467.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 468.- SANCIÓN MÍNIMA: Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES 'POR REINCIDENCIA: cuando se establezca que el factor por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPÍTULO II. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: la sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación de auto que ordena inspección tributaria será equivalente a:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de la industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- b. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y de comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuese superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos y juegos permitidos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuese superior.
- d. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de la delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de la publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.
- f. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito que no efectúen el pago dentro de la fecha establecida, incurrirá en la sanción del 5% del impuesto a cargo, por mes o fracción del



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

mes calendario de retardo, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en este estatuto, la cual será liquidada en la fecha del pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO cuando la administración disponga solamente para liquidar las sanciones a que se refieren a los numerales 1,2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En el evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 471.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: los obligados a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma de extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a die (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: el contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena la inspección tributaria, deberá liquidar y pagar emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario.

Retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto objeto de la declaración tributaria sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto retención, según el caso.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTICULO 473.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El diez por ciento (10%) de mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarles el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentando inicialmente en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) más calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y a la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí previstas.

ARTICULO 474.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: la sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Y SERÁ EQUIVALENTE AL OCHENTA POR CIENTO (80) de la diferencia entre el saldo a



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

pagar, determinando en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable,

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos SOBRE CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION del presente estatuto.

ARTICULO 475.- SANCIÓN ERROR ARITMÉTICO: cuando la administración de impuestos municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos cargo del declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a su valor si el contribuyente o declarante, dentro del término de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III. Otras sanciones

ARTICULO 476.- SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regulara por lo dispuesto en los **artículos 634 y 635** del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO: el no pago de los impuestos, tratándose de actividades industriales, comerciales y de servicios en los impuestos donde se complementen como hechos generadores, acarreará como sanción el cierre y sellamiento del establecimiento.

ARTICULO 476.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la prioridad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abono correspondiente a los certificado no expedidos cuando a la sanción que se le refiere en presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará trasladado de cargo a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a la que se le refiere esta artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

omisión es subsanada dentro de los (2) meses siguiente a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la secretaría de hacienda que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 477.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS: para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por conceptos de los impuesto municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicara la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTICULO 478.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: cuándo las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la secretaría de hacienda municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información se aplicara lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, y 678 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 479.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades y antes de que la administración tributaria lo haga de oficio, deberían liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) S.M.D.L.V, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de doce (12) S.M.D.L.V, por cada calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO la sanción dispuesta en este articulo se aplicara a los responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTICULO 480.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: las personas y entidades obligadas a suministrar información tributa, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no le suministren dentro del plazo establecido para ellos o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de cien millones de pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

a se hizo en forma extemporánea . Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviese cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. El desconocimiento de los factores que disminuye la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a esto concepto y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que refiere el presente artículo, se reducirá en el 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha en la que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como en pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán acertados los factores citados en el literal b), que sea probado plenamente.

PARÁGRAFO no se aplicara la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargo.

ARTICULO 481. SANCIÓN POR MORA DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: el contribuyente que no cancele oportunamente el impuesto, se les liquidara y pagara intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se causaran a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente de acuerdo con los plazos del respectivo año al que se refiere la liquidación.

PARÁGRAFO UNO cuando haya modificado en la liquidación por cambio de la estratificación, de avalúo o del destino económico, según resolución administrativa o de conservación expedida por catastro departamental, se procederá así:

Si es favorable al contribuyente, la re liquidación se hará retroactiva a la fecha de la aplicación de la actualización catastral y no causara interés por mora.

Si es desfavorable al contribuyente la re liquidación emitida por la secretaría de hacienda, quedara en firme y se causara los intereses de mora a que hubiere lugar.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

PARÁGRAFO DOS la tasa de interés moratorio será liquidada conforme al estatuto tributario nacional.

ARTICULO 482.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: todo fraude es la declaración del impuesto de degüello de ganado menor se sancionara con un recargo de cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 483.- SANCIÓN DE GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO: las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno requisitos para la movilización de ganado, tendrá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTICULO 484.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR: la persona natural o jurídica q anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la secretaría de gobierno, de conformidad con él con el presente estatuto , incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a (10) salario mínimo mensual legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

La multa serán impuestas por la inspección de la policía de conformidad con los dispuestos en la **ley 140 de 1994**

ARTICULO 485 SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se mencionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) de valor de impuestos a que haya lugar . dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la secretaría de hacienda de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de secretaria de gobierno o hacienda municipal . lo anterior , sin perjuicios de las medidas administrativas que le corresponde tomar la secretaría de Gobierno .

ARTICULO 486 SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la secretaria de hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con tos los requisitos de este código. si se comprueba que el responsable entrego boletas ,



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

bonos , donaciones o autorizo el ingreso sin los requisitos exigidos , se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la secretaría de hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) de valor de impuestos , sin perjudicar del impuesto a cargo.

ARTICULO 487.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRETAMENTE LA MISMA: cuando el declarante no informa de la actividad económica o informa una actividad económica diferente a la que le corresponde , se aplica una sanción hasta un millón de pesos (\$1.000.000.00) que se guardaran según la capacidad económica según el lo declarante .

Lo dispuesto en este artículo será igual mente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración

CAPÍTULO IV.- Procedimiento para imponer sanciones.

ARTICULO 488.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha que se presento la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses, de mora, que prescribe en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 489.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial .

ARTICULO 490.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargo al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTICULO 491.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: establecidos los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Numero y fecha.
2. nombres y apellidos o razón social de interesados.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

3. identificación y dirección.
4. resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. términos para responder

ARTICULO 492.- TERMINO PARA LA RESPUESTA: dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuren sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 493.- TÉRMINOS Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: vencido el termino de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretas se oficio.

ARTICULO 494.- RESOLUCION DE SANCIÓN: agotado el termino probatorio , se proferirá la resolución de sanción o se ordenara el archivo del expediente según el caso , dentro de los treinta (30) días siguientes .

PARÁGRAFO – en caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes a los vencimientos del plazo para la respuesta.

ARTICULO 495.- RECURSOS QUE PROCEDE: contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la división de impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 496. REQUISITOS: el recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración

ARTICULO 497.- REDUCCIÓN DE SANCIÓN: Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para casa sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirá a ya mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondido reducido.

PARÁGRAFO 1 –los intereses moratorios no pueden ser objetos de reducción

PARÁGRAFO 2 – la sanción reducida no pobra ser inferior a la mínima

CAPÍTULO V. NULIDADES





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 498.- CAUSALES DE NULIDAD: los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el termino señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en la declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueron obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos a foro.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley causal de nulidad.

ARTÍCULO 499.- TÉRMINO PARA ALEGAR: dentro del término señalado para interponer el recurso, o mediante adición del mismo.

TÍTULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 500.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código de en el código de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 501.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: la idoneidad de los medios de pruebas dependen, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan los hechos por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 502.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
- e. Haberse decretado y practicado de oficio. La división de impuesto podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cual etapa del proceso.

ARTÍCULO 503.- VACIOS PROBATORIOS: las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 504. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: se consideran ciertos los hechos consignados en la declaración tributaria, en las correcciones a las mismas o en las repuestas a requerimiento administrativas, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 505.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ellos un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por un sola vez, hasta un término igual a inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 506.- DOCUMENTO EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE IMPUESTO: los contribuyentes podrán invocar como prueba. Documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que le expidió.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 507.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 508.- CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por, funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten de protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documento de sus archivos
3. Cuando han sido expedido por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados en libros y de cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 509. RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: el conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTÍCULO 510.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III. Prueba Contable

ARTÍCULO 511. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 512.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:

para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro y las disposiciones legales que se expliden sobre el particular, y mostrar finalmente el sobre el particular, y mostrar finalmente el movimientos diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de qué modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores.

ARTÍCULO 513.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a lleve libros de contabilidad, como para quienes no han estado legalmente obligados a llevar contabilidad. Éstos serán prueba suficiente, cada que halla los siguientes requisitos.

- A. Estar registrados en la cámara de comercio de Colombia o en la administración de impuestos nacionales
- B. Estar respaldados y por comprobantes internos y externos
- C. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTÍCULO: 514.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor d dichos comprobantes.

ARTÍCULO 515.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES LA PRUEBA CONTABLE: cuando se trata de presentar a las oficinas de la división y la secretaría de hacienda pruebas contables, serán suficiente las de los contadores o revisores fiscales que conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la faculta que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO- los contadores publi9cos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurran en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 516.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecen estos últimos.

ARTÍCULO 517.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios grabados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 518.- EXHIBICIÓN DE LIBROS: el contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la división de impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: la exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

CAPÍTULO IV. Inspecciones Tributarias

ARTÍCULO 519.- VISITAS TRIBUTARIAS: la administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias o exhibición de examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravados declarados o no.

ARTÍCULO 520.- ACTA DE VISITA: para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad del visitador, mediante carnet expedido por la secretaría de hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el código de comercio del artículo 22 del decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Numero de visita



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

- b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
- d. Fecha de iniciación de actividades
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausuras ocurridos
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: el funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de Diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 521.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 522.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargo en especial del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse trasladado por el término de un mes, que se presente los descargos que se tengan a bien.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

CAPÍTULO V. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 523.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, contribuye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridas por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 524.- CONFESIÓN FICTA O PRESENTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y pueden ser desvirtuadas por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 524.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que contribuyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma de haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

CAPÍTULO VI: TESTIMONIO.

ARTÍCULO 525.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a estas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamiento, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujetos a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 526.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efecto siempre y cuando las declaraciones o repuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 527.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documento o registros escritos, salvo que en este último caso y que las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 528.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 529. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS: Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, contribuyen indicios graves en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia allá sido probada.

TÍTULO VII. FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 530.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 531.- LA SOLUCIÓN O EL PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 532. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directamente o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectúa la retención o percepción a la gente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 533. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 534.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 535.- LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipados, recargos, interés y sanciones líquidas a favor del Municipio deberá efectuarse en la tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

parcialmente los impuestos, anticipados, sanciones e interés, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 536.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 537.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO: se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente y por cualquier concepto.

ARTÍCULO 538.- REMISIÓN: la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda – División de Impuesto) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificado expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenara la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 539.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos. La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuara el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferente a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 540.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: el término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 541.- PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.
La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 542.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 543. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

Interrumpida la prescripción comenzara a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 544.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 545.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VIII. DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. Procedimiento

ARTÍCULO 546. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre procedencia del saldo.

ARTÍCULO 547.- TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente de contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los Diez (10) días siguientes, verificara la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenara devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negara la solicitud.





República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Lloró
Código de Rentas Municipal

ARTÍCULO 548. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado

